

**AUTO N. 06558**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el propósito de evaluar los radicados 2017ER138511 de 25 de julio de 2017, 2017ER219438 de 3 de noviembre de 2017, 2018ER124332 del 5 de diciembre de 2018, 2018ER298467 de 17 de diciembre de 2018 y los documentos cargados al aplicativo web de la SDA, relacionados con las obligaciones de generador de residuos de construcción y demolición – RCD del proyecto constructivo **ZAPAN DE CASTILLA**, registrado ante la SDA con PIN 7212, ubicado en la calle 6 C No 82 A – 25 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., desarrollado por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800.208.146-3, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 05109 de 25 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

**“(…) 3.2 Situación Encontrada**

- *El día 14 de julio de 2017 se realiza visita de seguimiento y control a la obra “Zapan de Castilla” dejando algunas observaciones encontradas en el momento de la visita en cuanto al manejo ambiental de la obra plasmadas mediante “Acta de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas – 126PM04-PR35-F-1-V”, allí se establece el incumplimiento al manejo integral de residuos sólidos, ya*

que no se evidencia actualizados en el aplicativo Web los certificados de aprovechamiento y disposición final, como respuesta a este requerimiento la constructora envía a la secretaria el Radicado No 2017ER138511 del 25/07/2017, informando las acciones tomadas para el manejo de señalización y publicidad, manejo de flora, fauna y silvicultura – manejo eficiente del agua y manejo de control de emisiones atmosféricas, no obstante, no envió evidencia alguna del reporte de disposición final y/o aprovechamiento, por lo que se envía oficio de requerimiento mediante Radicado SDA No 2018EE113604 informando a la constructora la actualización de los reportes de se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo Web bajo el PIN 7212, debido a que una vez revisado el sistema, NO se evidenció el cargue en el aplicativo los certificados de disposición final y tampoco los de aprovechamiento de los meses de noviembre de 2016 a julio de 2017.

- La constructora envía mediante radicado No 2017ER219438, la respuesta a los requerimientos establecidos mediante visita técnica el día 27 de octubre de 2017, allí la constructora informa haber realizado el reporte de disposición final del año 2017, no obstante, profesionales adscritos a esta subdirección revisan el aplicativo Web encontrando que aún falta acoger los requerimientos emitidos en la respuesta a los radicados SDA No. 2017ER138511 y se requiere mediante radicado SDA No 2018EE127711, realizar los reportes de disposición final y de aprovechamiento de manera inmediata.
- Mediante el Radicado SDA No 2018ER124332 del 05/12/2018, la constructora responde a los requerimientos enviados en el radicado SDA No 2018EE113604, allí informa que mediante el radicado SDA No 2018ER92227, realizo el reporte de los certificados de disposición y de aprovechamiento, sin embargo, se revisó el aplicativo Web el día 05 de Diciembre 2018 y se observa que persisten las mismas observaciones, ya que no se encuentra cargado ningún certificado de aprovechamiento y/o reutilización, lo cual se informó mediante oficio de requerimiento con radicado SDA No 2018EE113604.
- Los días 16 de abril, 24 de septiembre y 07 de diciembre del año 2018, se realizaron visitas de seguimiento y control a la obra “zapan de castilla”, dejando en el “Acta de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas – 126PM04-PR35-F-1-V”, el mismo incumplimiento en cuanto al manejo de residuos sólidos, por no contar con el reporte de RCD actualizado en concordancia con la Resolución 1115 de 2012, por lo que se solicitó realizar el reporte en el aplicativo web de los certificados de aprovechamiento y/o reutilización, ya que durante la ejecución del proyecto no se observa ningún certificado.
- La constructora envía respuesta a los requerimientos realizados en la visita de control y seguimiento del día 16 de abril de 2018, donde se responde con oficio de requerimiento radicado No 2019EE23990, solicitando actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 7212, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que no hay reportes de aprovechamiento y/o reutilización teniendo en cuenta que la obra inicio en mayo de 2014.
- Mediante radicado No 2019EE00033, se realiza la revisión al plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD el cual fue entregado de acuerdo con la guía para la elaboración del plan de gestión de residuos de construcción y demolición segunda versión, allí se informa que no cuenta con los indicadores de manejo de RCD, una vez revisado nuestro sistema de información FOREST y el aplicativo Web no se observan las correcciones al documento para finalmente aprobarlo.

- *Mediante el radicado No 2018ER298467, la constructora envía el informe de actividades para corregir las observaciones realizadas en la visita de seguimiento y control en diciembre de 2018, allí nuevamente profesionales adscritos a esta subdirección revisan el aplicativo web encontrando que no hay reporte de aprovechamiento y/o reutilización.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó nuevamente los reportes cargados en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente entre los meses de mayo de 2014 al mes de diciembre de 2018, y se pudo evidenciar que durante el periodo de desarrollo del proyecto constructivo no se realizó aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados en la obra ni se realizó la compra de material provenientes de Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento autorizados. (...)*

*Como se evidencia en la anterior tabla, la constructora INVERSIONES ALCABAMA S.A.S no realizó reutilización ni aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD durante la ejecución del proyecto constructivo “Zapan de Castilla”.*

*Adicionalmente, revisando nuestro sistema de información FOREST y el aplicativo Web, no se encontró previo al inicio de las actividades constructivas, un informe técnico enviado por la constructora INVERSIONES ALCABAMA S.A.S. donde sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** fue posible alcanzar el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con las situaciones encontradas, pese que varias veces se le solicito a la constructora INVERSIONES ALCABAMA S.A.S., realizar el reporte de aprovechamiento y/o reutilización en el aplicativo Web, estas no fueron corregidas satisfactoriamente. Adicionalmente, el proyecto fue finalizado en diciembre de 2018 y a la fecha no se ha realizado las correcciones al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición para su aprobación, así como tampoco se ha realizado la solicitud del cierre de PIN.*

*La constructora INVERSIONES ALCABAMA S.A.S., tampoco remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** pudo aprovechar material RCD ni compro materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.*

*Con base en lo anterior, la constructora INVERSIONES ALCABAMA S.A.S no realizó aprovechamiento, ni reutilizó los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el desarrollo del proyecto constructivo “Zapan de Castilla”, por lo tanto, se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0 %, por lo que **NO** se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual era del 5%, de acuerdo con la fecha de inicio del proyecto, así como, tampoco realizo el reporte mensual de los certificado de aprovechamiento y/o reutilización mensualmente como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”



Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05109 de 25 de mayo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

**ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

**PARÁGRAFO 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

**ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el artículo 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de

*Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

- 2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

- 8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.*
- 9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.*
- 10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.*
- 11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05109 de 25 de mayo de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** en su proyecto constructivo **ZAPAN DE CASTILLA**, con PIN 7212, al:

- No realizar el reporte de aprovechamiento y/o reutilización en el aplicativo web de la SDA.
- No solicitar el cierre del PIN 7212.
- No haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental dentro de los términos otorgados para hacerlo.
- No remitir a esta entidad un informe técnico, previo al inicio de la obra, donde se sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se podía aprovechar material RCD ni comprar materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA.
- No dar cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento, el cual era del 5%, de acuerdo con la fecha de inicio del proyecto constructivo.
- No realizar las correcciones al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición para su aprobación

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800.208.146-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800.208.146-3, propietaria del proyecto constructivo denominado **ZAPAN DE CASTILLA**, registrado ante la SDA con PIN 7212, ubicado en la calle 6 C No 82 A – 25 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05109 de 25 de mayo de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800.208.146-3, en la carrera 7 No. 155C-30 oficina 3501 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

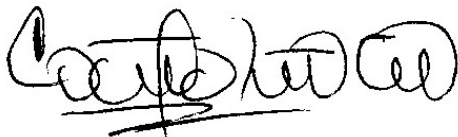
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-1671, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                |      |                               |                  |            |
|--------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 2021-0951<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 21/12/2021 |
|--------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |      |                               |                  |            |
|---------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JAIME ANDRES OSORIO MARÚN | CPS: | CONTRATO 2021-0746<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 22/12/2021 |
|---------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

|                                |      |                             |                  |            |
|--------------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | CPS: | CONTRATO 2021462<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/12/2021 |
|--------------------------------|------|-----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/12/2021 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

*Expediente: SDA-08-2021-1671*